

Constancia Secretarial: Popayán, 11 de marzo de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
[**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00734-00
Demandante: VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ
Demandado: JIMMY WALDIR BENAVIDEZ MARTINEZ

Interlocutorio N° 590

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ, actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a JIMMY WALDIR BENAVIDEZ MARTINEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 17 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

Se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante con base en una letra de cambio de fecha 5 de abril de 2023 por la suma de \$ 50.000.000 como saldo de capital de capital insoluto, más los intereses de plazo a la tasa legal autorizada desde el 5 de abril de 2023, hasta la fecha de verificación del pago total de la obligación, igualmente por los intereses de mora desde el 6 de junio de 2023 hasta el día de pago total de la obligación.

Se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de manera personal en la secretaría del juzgado el día 17 de enero de 2024, según se puede corroborar en constancia de notificación personal expedida por el mismo despacho, adjunta al expediente a folio 005 del cuaderno principal. No obstante, lo anterior, la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa letra de cambio de fecha 5 de abril de 2023 en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ, por medio de apoderado, en contra de JIMMY WALDIR BENAVIDEZ MARTINEZ, en la forma dispuesta en auto interlocutorio N°2464 que libró mandamiento de pago adiado el día 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez